



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar, por mayoría, al recurso interpuesto por la defensa de Lucio César N , condenado a la pena de veintidós años de prisión mediante sentencia que aún no se encuentra firme, y le concedió la detención domiciliaria.

Esa decisión, dictada el 17 de abril de 2020, se fundó en el artículo 32, letra “a”, de la ley 24.660. En particular, la mayoría del *a quo* señaló la edad del imputado (sesenta y seis años) y sus problemas de salud (gastritis, hernia hiatal e inguinal, diverticulosis, dolor crónico abdominal, colelitiasis, trauma acústico y secuela de herida de arma de fuego en tórax y pelvis). A lo que añadió que también correspondía tener en cuenta la situación excepcional derivada de la pandemia declarada por la aparición del coronavirus 2019-nCov (COVID-19), y las consecuencias que ese virus podría tener sobre el detenido, el que se encontraría dentro de la población considerada de riesgo, debido a su edad y cierta patología de naturaleza respiratoria. Con base en ello, se entendió que la medida cuestionada resultaba necesaria para resguardar adecuadamente el derecho a la salud del imputado (cf. págs. 2-8 del documento digitalizado).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario mediante escrito de fecha 29 de abril del corriente. Sostiene que lo resuelto por el *a quo* carece de fundamento suficiente, en tanto no existiría ninguna prueba acerca de que N padezca alguna patología de naturaleza respiratoria, a pesar de que la mayoría de la sala la haya tenido por demostrada, únicamente con base en una alegación de la defensa, para considerar necesaria la concesión de la detención domiciliaria. Añade que el imputado se encontraba alojado en una celda individual con ventilación natural, ubicada en un pabellón compuesto por doce celdas individuales, y que convivía allí con tan solo

siete detenidos, lo que habría permitido garantizar, sin mayores dificultades, que en las zonas de uso común se mantuviera el distanciamiento recomendado para evitar el contagio del COVID-19. Además, el servicio penitenciario contaría con los recursos suficientes para brindarle a N la atención médica que necesita. Por otro lado, afirma que se omitió ponderar los riesgos procesales que implican la concesión de la medida cuestionada, a pesar de la jurisprudencia de V.E., citada por el recurrente en apoyo de su pretensión, en la que se habría establecido que tal ponderación resulta necesaria antes de adoptar aquel temperamento (cf. págs. 21-36 del documento digitalizado).

Ese recurso extraordinario fue declarado inadmisibile mediante resolución del 3 de junio próximo pasado, lo que motivó la presente queja.

II

Aprecio que el recurso extraordinario interpuesto debió ser declarado formalmente admisible, con base en las consideraciones expuestas a ese respecto en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2013 en los autos O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, a las que me remito en beneficio de la brevedad. En consecuencia, opino que la queja es procedente.

III

Respecto del fondo de la cuestión planteada, no advierto en el *sub examine*, tal como lo señala el recurrente (cf. *supra*, punto I), las razones humanitarias que justifiquen la concesión de la detención domiciliaria, ya que no se ha demostrado que las patologías del imputado no podrían ser tratadas adecuadamente si continuara en prisión, así como tampoco se ha explicado –cabe agregar– por qué debería afirmarse que aquél se encontraría en mejor condición de ser asistido para proteger su salud si permaneciera en su domicilio.

Por lo tanto, al tener en cuenta que el estándar aplicable a casos como el analizado es que la detención domiciliaria es una medida excepcional que está dirigida a evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos

“N Lucio César s/incidente de recurso extraordinario”

FRO 85000124/2010/12/3/1/2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fundamentales, como el derecho a la salud, que la prisión no debe afectar (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el caso “Olivera Róvere”, citado *supra*, punto II), entiendo que asiste razón al recurrente al tachar de arbitraria la decisión impugnada pues, de acuerdo con lo expuesto, carece de fundamento idóneo y, en esas condiciones, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones del señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.09.2020 13:18:04